



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Fecha de Aprobación:	15 DE DICIEMBRE DE 2006
Fecha de Promulgación:	19 DE DICIEMBRE DE 2006
Fecha de Publicación:	21 DE DICIEMBRE DE 2006
Fecha Última Reforma:	21 DE MAYO DE 2009

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL Jueves 21 de Mayo de 2009.

Ley publicada en la Edición ordinaria del Periódico Oficial, el jueves 21 de Diciembre de 2006.

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 017

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI DECRETA LO SIGUIENTE:

**LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

CAPITULO I

De las Disposiciones Generales

ARTICULO 1º. La presente Ley tiene por objeto regular la formulación de la Ley de Ingresos; y el Presupuesto de Egresos; así como el ejercicio del presupuesto, el gasto público, su evaluación y su contabilidad.

ARTICULO 2º. Son sujetos de esta Ley las dependencias y entidades de la administración pública estatal; así como los poderes Legislativo, y Judicial, y los organismos autónomos. En el Poder Ejecutivo, la Secretaría, la Oficialía Mayor y la Contraloría General del Estado, son responsables de vigilar su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas competencias.

En lo que se refiere a los poderes Legislativo, y Judicial, así como a los organismos autónomos, la misma responsabilidad se confiere a las unidades administrativas, de fiscalización o control interno.

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Secretaría: la Secretaría de Finanzas;

II. Gasto corriente: las asignaciones que tienen por objeto cubrir pagos de los capítulos de Servicios Personales, Materiales y Suministros; y Servicios Generales, que no tienen como contrapartida la creación de un activo, sino que constituyen un acto de consumo;

III. Inversión: las asignaciones que tienen por objeto cubrir pagos derivados de la ejecución de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, adquisición de bienes de capital e inmuebles y que dan por resultado el incremento del patrimonio de las dependencias y entidades; o bien, las asignaciones que tienen por objeto la adquisición de bonos y acciones del mercado de

valores, o las que se destinan para crear fondos que se canalicen a la concesión de créditos para financiar a instituciones del sector público y del privado que impulsen actividades productivas;

IV. Subsidios: las asignaciones para apoyar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que se canalicen a organismos o instituciones no gubernamentales;

V. Participaciones: las asignaciones que tienen por objeto las ministraciones de recursos y apoyos extraordinarios, que se canalizan a los poderes Legislativo, y Judicial, las entidades, los ayuntamientos, los organismos autónomos, y los órganos administrativos desconcentrados, para el desempeño de sus atribuciones;

VI. Deuda pública: son las obligaciones establecida en la Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí;

VII. Comisión gasto-financiamiento: órgano colegiado cuya integración y reglas generales de operación serán determinadas por Acuerdo Administrativo del Ejecutivo, que auxiliará en sus funciones al Ejecutivo Estatal; y podrá formular las recomendaciones que estime necesarias para que las decisiones que ésta tome, en materia de gasto público y su financiamiento, se apeguen a lo establecido en esta Ley y su Reglamento, así como que mantengan congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;

VIII. Ampliación presupuestal: modificación en aumento a la asignación de una clave presupuestaria ya existente.

a) Ampliación compensada: es la adición a la asignación presupuestaria proveniente de un aumento o reducción por igual importe a la asignación de una o varias dependencias o entidades del Gobierno, que no altera el total de su presupuesto.

b) Ampliación líquida: incremento de un monto no considerado en el presupuesto originalmente aprobado, cuya asignación aumenta el importe presupuestario autorizado del ramo o entidad, y puede requerir la creación de una nueva clave presupuestaria, los recursos se cubren con ingresos excedentes;

IX. Reducción líquida: disminución al monto de una clave presupuestaria que modifica el presupuesto total autorizado;

X. Modificación a calendario: cambio en el periodo en que debe ministrarse el presupuesto autorizado y que no afecta el importe total;

XI. Transferencia presupuestal: movimiento que consiste en trasladar el importe parcial o total de la asignación de una clave presupuestaria a otra, sin modificar el importe total del presupuesto autorizado;

XII. Adecuaciones presupuestarias: las modificaciones a las estructuras funcional, programática, administrativa y económica a los calendarios de presupuesto, y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos, o a los flujos de efectivo correspondientes; siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores de gasto;

XIII. Estructura programática: el conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, el cual define las acciones que efectúan los ejecutores del gasto para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Estatal de Desarrollo, y en los programas y presupuestos; así como ordena y clasifica las acciones de los ejecutores de gasto para delimitar la aplicación del gasto, y permite conocer el rendimiento esperado de la utilización de los recursos públicos, y

XIV. Clasificador por objeto del gasto: instrumento que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizadas en capítulos, conceptos y partidas, con base en la clasificación económica del gasto. Este clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio.

CAPITULO II

De los Ingresos

ARTICULO 4°. La Secretaría efectuará los cobros y pagos correspondientes a las dependencias del Ejecutivo. Los poderes Legislativo, y Judicial, así como los organismos autónomos y las entidades, los realizarán por conducto de sus respectivas tesorerías.

ARTICULO 5°. Los ingresos ordinarios que capten las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, los poderes Legislativo, y Judicial y los organismos autónomos, por los servicios que presten de manera directa, deben estar previstos en la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

Los ingresos por este concepto, en el caso de las dependencias, deben ser enterados a la Secretaría; en lo relativo a los poderes Legislativo, y Judicial, los organismos autónomos, y las entidades del Poder Ejecutivo, deben ser enterados a la tesorería correspondiente e informarlos a la Secretaría.

ARTICULO 6°. En el caso de otros ingresos que generen las instancias de gobierno señaladas en el artículo anterior, incluyendo donativos que reciban en dinero, o en especie, deben ser reportados mensualmente a la Secretaría o a la tesorería correspondiente. Estos recursos podrán ser utilizados por ellas, únicamente en los casos que el recurso sea enterado a la Secretaría y programados a través del Presupuesto de Egresos, por lo que deben presentar la solicitud correspondiente a la Secretaría.

ARTICULO 7°. Cuando las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo reciban directamente transferencias de recursos federales, deberán informarlo inmediatamente a la Secretaría para realizar su registro.

ARTICULO 8°. Tratándose de recepción de donativos en especie o ayudas, las dependencias y entidades deben observar las disposiciones que para ese efecto emitan la Oficialía Mayor del Gobierno y la Contraloría General del Estado; en el caso de los poderes Legislativo, y Judicial, así como de los organismos autónomos, observarán lo que sus órganos administrativos y de control establezcan al respecto.

ARTICULO 9°. El Ejecutivo podrá asignar recursos de los ingresos extraordinarios y adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos del Estado, por conducto de la Comisión, a programas prioritarios; y deberá informar al Congreso del Estado cuando rinda los informes trimestrales de Cuenta Pública.

En el caso de los poderes Legislativo, y Judicial, así como de los organismos autónomos, sus propios órganos de gobierno decidirán sobre lo señalado por el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 10. De conformidad con lo que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Dirección General de Ingresos de la Secretaría, debe llevar el registro minucioso de las ministraciones radicadas en el Presupuesto.

CAPITULO III

Del Presupuesto de Egresos

ARTICULO 11. El Presupuesto de Egresos en vigor, es el sustento inmediato para que la Secretaría autorice las erogaciones del gasto público; y es la única facultada para determinar la programación y presupuestación del gasto, considerando las necesidades planteadas por los sujetos de la ley y teniendo en cuenta la disponibilidad de los recursos.

ARTICULO 12. La Secretaría, para efectos de inclusión de acciones y programas dentro de la iniciativa de presupuesto de egresos, considerará, en los proyectos que remiten las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, y los organismos autónomos, lo siguiente:

(ADICIONADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2009)

I. Se hagan las previsiones presupuestales indispensables para los compromisos adquiridos con el Gobierno Federal mediante convenio, donde se comprometan recursos estatales;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2009)

II. Que exista sustento jurídico;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2009)

III. Que exista suficiencia de recursos;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2009)

IV. La prioridad derivada de los objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2009)

V. Los compromisos de deuda pública;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2009)

VI. Las partidas irreductibles;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2009)

VII. La observancia de metas cumplidas en el ejercicio inmediato anterior, y

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2009)

VIII. Que se hayan entregado a más tardar el treinta de septiembre del año anterior a su fecha de vigencia.

Los poderes Legislativo, y Judicial, deben presentar sus proyectos de presupuesto al Ejecutivo del Estado, a más tardar el quince de octubre del año anterior a su fecha de vigencia.

ARTICULO 13. La Secretaría está facultada para formular el proyecto de presupuesto de las dependencias y entidades del Ejecutivo, cuando éstas no lo presenten en los plazos, normas o montos que al efecto se señalen.

En el caso de que los poderes Legislativo, y Judicial, o los organismos autónomos, no presenten su proyecto de presupuesto a la Secretaría en el plazo estipulado, ésta incluirá como proyecto el del ejercicio anterior, actualizado en términos inflacionarios.

ARTICULO 14. Los sujetos de la Ley deben presentar sus proyectos presupuestales, adjuntando los siguientes datos y documentos:

I. La descripción clara de los programas que sean la base del proyecto, en los que se señalen los objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución;

II. La justificación de los programas más importantes, y de los que abarquen más de un ejercicio fiscal;

III. En su caso, la situación de la deuda pública al término del último ejercicio fiscal anterior al presupuestado, y la estimación de su comportamiento en el ejercicio;

IV. Consideraciones sobre las condiciones económicas y financieras del Estado, tanto en la actualidad, como las que se prevean para el futuro, y

V. En general, toda la información que se considere útil para mostrar la propuesta en forma clara y completa.

Las dependencias y entidades coordinadoras de sector son responsables de concentrar los proyectos presupuestales correspondientes a sus sectorizadas, consolidarlos con base en los ejes de desarrollo y presentarlos a la Secretaría.

La Secretaría integrará la iniciativa de presupuesto de egresos con base en ellos.

ARTICULO 15. Los sujetos de la Ley son responsables de calcular y proyectar los gastos por cada uno de los capítulos determinados en el clasificador por objeto del gasto, necesarios en el ámbito de su competencia, observando criterios de austeridad, disciplina, racionalidad y eficiencia.

ARTICULO 16. El Titular del Ejecutivo debe enviar la iniciativa de presupuesto de egresos del Estado, al Congreso del Estado, a más tardar el día quince de noviembre del año inmediato anterior al que corresponda.

El Congreso del Estado debe aprobar a más tardar el día quince de diciembre del año inmediato anterior al que corresponda su ejercicio, las iniciativas de leyes de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado.

El Titular del Ejecutivo, en caso de que el Poder Legislativo no apruebe el proyecto de presupuesto en el plazo estipulado, a efecto de no entorpecer la operación gubernamental, tomará como presupuesto a ejercer el autorizado del ejercicio anterior, actualizado con base en los siguientes términos:

I. Servicios personales: el porcentaje de incremento salarial determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para la zona, en el ejercicio inmediato anterior;

II. Materiales y suministros: el índice nacional de precios al consumidor y, en el caso de los combustibles, el factor de indexación mensual;

III. Servicios generales: el índice nacional de precios al consumidor y, en el caso de energía eléctrica, el factor de indexación mensual, y

IV. Deuda pública: el importe de los empréstitos firmados en el año próximo anterior, capital, intereses, comisiones y gastos financieros, con base en las condiciones financieras que se planteen para el ejercicio presupuestal.

Esta medida quedará cancelada en el momento en que el Congreso autorice el Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 17. Las proposiciones que formulen los integrantes del Congreso para modificar la iniciativa del presupuesto de egresos del Estado, cuando impliquen aumento o creación de partidas y con ésto se altere el equilibrio presupuestal, deben acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso.

CAPITULO IV

Del Ejercicio del Gasto Público

Sección Primera

De las disposiciones generales

ARTICULO 18. Se entienden como gasto público las erogaciones que los sujetos de esta Ley realicen en conceptos de:

I. Gasto corriente;

II. Inversión;

III. Subsidios y transferencias;

IV. Pago de pasivos, deuda pública y sus servicios;

V. Indemnizaciones, y

VI. Los demás que estén considerados en el clasificador por objeto del gasto.

ARTICULO 19. La Secretaría dará a conocer, en el mes de enero, mediante oficio, el monto autorizado para los programas y partidas presupuestales correspondiente a cada dependencia y entidad; así como para los poderes Legislativo, y Judicial, y los organismos autónomos, con base en la Ley del Presupuesto de Egresos vigente; así como los calendarios del gasto que deben respetar y sujetarse, conforme a los Programas Operativos Anuales Integrales. La Comisión puede autorizar prórrogas cuando se trate de gasto de inversión, o de programas cuya normatividad de aplicación demande un plazo mayor en el ámbito del Poder Ejecutivo.

Tratándose de instituciones bajo presupuesto que no se encuentren sectorizadas, por la naturaleza de sus actividades, la Secretaría determinará su calendario de gasto con base en la capacidad financiera del Estado.

ARTICULO 20. El Poder Ejecutivo ejercerá el gasto público basado en su marco legal y apegado a las directrices, programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales, derivados del Plan Estatal de Desarrollo, que formulan las diferentes dependencias y entidades.

ARTICULO 21. Los poderes Legislativo, y Judicial, y los organismos autónomos, ejercerán el gasto público orientándolo a la atención de los mandatos de su marco legal y aplicando lo establecido en este Ordenamiento; y serán responsables, ante terceros, de cualquier compromiso que contraigan y no esté previsto en su presupuesto autorizado. Sus órganos de control interno y la Contaduría Mayor de Hacienda o su equivalente, tienen la obligación de fiscalizar el gasto.

Sección Segunda

Del gasto corriente

ARTICULO 22. La Oficialía centraliza la administración del presupuesto por los montos autorizados, para los conceptos relativos a servicios personales, materiales y suministros, servicios generales y adquisiciones, por lo que es responsable de vigilar que los movimientos con cargo a los recursos aprobados al Poder Ejecutivo para dichos conceptos, se apliquen al presupuesto autorizado sin excederlo. Para este efecto, previo acuerdo con la Secretaría, emitirá la normatividad a la que se sujetan esos capítulos en términos de racionalidad y control del gasto, y lo hará del conocimiento de los ejecutores del gasto.

ARTICULO 23. Con el propósito de coadyuvar con el objetivo de contención del gasto corriente no prioritario, se buscará reducir las partidas por concepto de gastos como: asesorías y capacitación; viáticos nacionales y al extranjero; congresos, convenciones y exposiciones; de representación; estudios y proyectos; arrendamientos de oficinas; maquinaria, equipo y vehículos.

El ejercicio de las partidas señaladas en el párrafo anterior, requiere de autorización previa de la Secretaría, una vez que sea validada por la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado la solicitud, en términos de costos y factibilidad.

Para los efectos de lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo, en los poderes Legislativo, y Judicial, así como en los organismos autónomos, se estará a la instancia responsable que les señale los ordenamientos aplicables.

ARTICULO 24. La Secretaría podrá reservarse la autorización de recursos a las entidades, cuando:

I. No envíen la información que les sea requerida, en relación con la ejecución de sus programas y el ejercicio de sus presupuestos;

II. Del análisis del ejercicio de sus presupuestos y en el desarrollo de sus programas aprobados, resulte que no cumplen con las metas previstas; o bien, se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos correspondientes;

III. Las entidades no remitan a la Secretaría sus estados financieros, previamente aprobados por sus órganos, en forma mensual. Lo anterior, motivará la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de recursos que por el mismo concepto se hubieren autorizado;

IV. En el manejo de sus disponibilidades financieras no cumplan con las normas que emita la Secretaría en materia presupuestaria, y

V. En general, no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTICULO 25. En los casos en que se autorice la creación de un organismo o instancia, requerirá que el decreto o ley que le dá origen, contenga la previsión de los recursos presupuestales para su puesta en marcha, por lo que se deberá contar con previa opinión de la Secretaría; de lo contrario, no se podrá garantizar el inicio de operaciones de dicho organismo en el ejercicio en que se crea.

ARTICULO 26. Respecto a las entidades, la Oficialía deberá emitir la normatividad a la que se sujetarán los montos autorizados para los conceptos relativos a recursos humanos, adquisiciones y servicios básicos, previo acuerdo con la Secretaría, para que justificadamente en términos de

racionalidad y control del gasto, la Oficialía centralice en ella dicha administración del presupuesto, lo que hará del conocimiento de dichas entidades.

De los servicios personales

ARTICULO 27. La Oficialía es responsable de los movimientos con cargo a los recursos aprobados al Poder Ejecutivo, para atender las repercusiones por concepto de percepciones, prestaciones económicas, de seguridad social y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales, así como de vigilar que se apliquen al presupuesto autorizado.

Las instancias equivalentes de los poderes Legislativo, y Judicial, así como de los organismos autónomos, son las encargadas de la administración de sus recursos humanos.

ARTICULO 28. No se podrán establecer compromisos por concepto de servicios personales, que no estén previstos en el presupuesto de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, de los poderes Legislativo, y Judicial, así como de los organismos autónomos, y que no sean autorizados por la Oficialía u órgano administrador respectivo, quienes se sujetarán para este efecto a la estructura orgánica que establezca la ley o el reglamento interior correspondiente.

ARTICULO 29. La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal en activo con cargo al Presupuesto de Egresos, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a su percepción.

ARTICULO 30. Las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo deberán apegarse estrictamente a los niveles, puestos y tabuladores de sueldos de Gobierno del Estado, o en su caso, a sus equivalentes. En el caso de los poderes Legislativo, y Judicial, así como los organismos autónomos, las cuotas, tarifas, asignaciones o cualquier tipo de prestaciones, deberán asignarse tomando en consideración criterios de austeridad y razonabilidad que establezcan sus órganos de autoridad.

ARTICULO 31. La contratación de personas físicas y morales para asesorías, estudios e investigaciones, deberá estar prevista en los presupuestos correspondientes, y se sujetará a los siguientes criterios:

- I. Que los servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;
- II. Que se especifiquen los servicios profesionales, y
- III. Que las contrataciones cumplan con las disposiciones aplicables en la materia.

ARTICULO 32. Las dependencias y entidades, así como los poderes Legislativo, y Judicial, y los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán observar en el ejercicio de sus presupuestos, por concepto de servicios personales, lo siguiente:

- I. A fin de crear el menor número de plazas se dará prioridad a la reubicación de éstas y a los recursos asignados en presupuesto, entre las unidades responsables y programas;
- II. Las remuneraciones de los servidores públicos deberán apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos, cuotas, tarifas y demás asignaciones autorizadas por la Oficialía u órgano administrador correspondiente;

III. Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el respectivo presupuesto; debiendo contar con la autorización previa y expresa de la Oficialía u órgano administrador correspondiente;

IV. Quedan estrictamente prohibidas las compensaciones de cualquier naturaleza por la asistencia o representación en órganos de gobierno, juntas directivas, consejos, comités técnicos; así como por la conclusión del periodo de una administración gubernamental, y otros;

V. Quedan prohibidos los pagos con retroactividad mayor a treinta días, en los casos de altas, promociones, horas extraordinarias y honorarios. En el caso de las retribuciones por actividades especiales, el pago se podrá tramitar una vez concluida la actividad o actividades motivo de la retribución, pudiera ser el pago de manera total al concluir la actividad o en parcialidades. Será responsabilidad de la autoridad conducente, gestionar ante la Oficialía u órgano administrador respectivo, en tiempo, el pago por estos servicios, así como los trámites de baja correspondientes, y

VI. En general, sólo podrán efectuar remuneraciones cuando sean autorizadas por la Oficialía y el órgano de administración correspondiente, debiendo estar previstas en sus respectivos presupuestos.

Los poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los órganos autónomos por ley, formularán sus tabuladores generales de sueldos, procurando la homologación entre los mismos para los trabajadores de base.

ARTICULO 33. Las remuneraciones adicionales para el pago por jornadas u horas extraordinarias, así como otras prestaciones del personal al servicio de las dependencias o entidades, de los poderes Legislativo, y Judicial, así como de los organismos autónomos, se regularán por las disposiciones laborales correspondientes.

ARTICULO 34. Las dependencias y entidades solicitarán a la Comisión Gasto-Financiamiento, aprobación para la creación de nuevas plazas, debiendo recabar la autorización de la Secretaría y de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, la que procederá cuando:

I. Contribuyan al avance de los proyectos de inversión;

II. Justifiquen que las contrataciones no se puedan cubrir mediante el traspaso de plazas existentes, movimientos compensados o a través de la ocupación de vacantes disponibles, y

III. Las plazas cuya creación se autorice, no se cubran con recursos de capítulos distintos al de servicios personales.

Los órganos de gobierno de las entidades sólo podrán aprobar la contratación de servicios, cuando ello contribuya a elevar la eficiencia de operación, previo establecimiento de metas específicas para el efecto, y cuando cuenten con los ingresos propios necesarios para cubrir los costos. Tales circunstancias deberán ser acreditadas previamente por el órgano de gobierno ante la Secretaría, siendo necesario contar con la validación de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

La designación y contratación de personal para ocupar las plazas a que se refieren las fracciones anteriores, surtirá efectos a partir de la fecha que autorice la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, que no podrá ser anterior a la solicitud que formule ésta ante la Secretaría para su aplicación presupuestal.

Lo dispuesto por este artículo será aplicado por los poderes Legislativo, y Judicial, así como por los organismos autónomos, en lo que sea conducente.

ARTICULO 35. Las dependencias y entidades sólo podrán modificar sus estructuras orgánicas, previa autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado; si estas modificaciones requieren recursos adicionales, deberá contar con la autorización de la Secretaría; además, las entidades requerirán previo acuerdo de su órgano de gobierno y deberán contar con los recursos presupuestales necesarios. Ambas instancias presentarán la solicitud a la Secretaría, por conducto de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

En el caso de los poderes Legislativo, y Judicial, así como de los organismos autónomos, para los efectos del párrafo anterior, requerirán solamente de aprobación de su órgano de gobierno y contar con los recursos presupuestales necesarios.

ARTICULO 36. Las conversiones de plazas, renivelaciones de puestos y creación de categorías, podrán llevarse a cabo siempre y cuando se realicen mediante movimientos compensados. Para tal efecto, deberán contar con la autorización correspondiente, así como apegarse a las normas de homologación de sueldos que establezca la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

En los poderes Legislativo, y Judicial, así como en los organismos autónomos, las conversiones de plazas y creación de categorías quedarán sujetas a los criterios de homologación que determinen los mismos.

De las adquisiciones

ARTICULO 37. Las dependencias y entidades se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, cuando no cuenten con la autorización correspondiente de la Oficialía, y oficio de autorización y aprobación de la Secretaría.

ARTICULO 38. Las entidades deberán informar a la Secretaría de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra, venta o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y transferencias presupuestados, o en los resultados de su balance primario, cuando dichas modificaciones conlleven a una adecuación presupuestal.

ARTICULO 39. Toda adquisición que se realice con cargo al Presupuesto, requerirá su registro contable, y será regulada de conformidad con el sistema de control patrimonial de la Oficialía u órgano administrador correspondiente.

ARTICULO 40. El mantenimiento, las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, se realizarán con estricto apego, tanto a los procedimientos y normas establecidas en la ley de la materia, y los montos dados a conocer por el Congreso del Estado, así como a las disposiciones de operación que expida la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado. Las unidades responsables de los poderes Legislativo, y Judicial, así como de los organismos autónomos, se sujetarán en lo aplicable a lo aquí previsto.

Cuando se requiera contratar el arrendamiento de inmuebles con renta mensual superior al parámetro de adjudicación directa que determine el Congreso, la Oficialía u órgano administrador correspondiente, solicitará a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, y organismos especializados, que se dictamine sobre los espacios considerando su ubicación, el número de trabajadores y el valor comercial por metro cuadrado de arrendamiento, para que de conformidad con el mismo se autorice su contratación.

Sección Tercera

De la inversión

ARTICULO 41. La administración del gasto de inversión se sujetará a los criterios que la Secretaría dé a conocer.

ARTICULO 42. Para ejercer recursos de inversión se debe contar previamente con los estudios, proyectos ejecutivos, presupuestos y expedientes técnicos, debidamente validados por las dependencias normativas o por los ayuntamientos, cuando así se convenga, debiéndose cubrir los requisitos establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Los titulares de las dependencias y entidades serán los responsables de la debida aplicación de los recursos materia de este artículo; y en los ayuntamientos, a quien se determine asignar dicha responsabilidad.

ARTICULO 43. De acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, las dependencias y entidades son normativas, por lo tanto, todo recurso autorizado como de inversión, se debe ejercer preferentemente mediante la modalidad de contrato. La contratación de obra pública, adjudicación y ejecución, debe atender lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y lo que respecto a su monto determine el Congreso del Estado.

ARTICULO 44. El ejercicio de recursos de inversión en obra pública debe observar lo siguiente:

- I. Se otorgará prioridad a la terminación de los proyectos y obras en proceso;
- II. Las dependencias y entidades sólo podrán iniciar proyectos nuevos que estén previstos en el Presupuesto, que cuenten con la factibilidad respectiva por parte de la dependencia normativa que corresponda, y con la autorización de inversión correspondiente;
- III. Se otorgará prioridad a las obras y proyectos productivos, así como a los vinculados a los servicios de beneficio social y económico, tales como agua potable, alcantarillado, comunicaciones, salud, vivienda y equipamiento rural, procuración de justicia, educación, sistemas de abasto, comercialización, y medio ambiente;
- IV. Las dependencias y entidades sólo podrán iniciar proyectos nuevos cuando tengan garantizada la disponibilidad de recursos financieros, para la ejecución de la etapa prevista a realizarse durante el ejercicio fiscal que corresponda, y en ningún caso, cuando existan otros proyectos similares que puedan ser concluidos con los recursos disponibles, y
- V. Se deberá estimular los proyectos de coinversión con los sectores social y privado, y con los gobiernos Federal y municipal para la ejecución de proyectos y obras de beneficio social. Se concertará con arreglo a la legislación aplicable, la participación activa de las comunidades beneficiarias.

ARTICULO 45. La Secretaría administrará todas las garantías que se otorguen en favor del Gobierno del Estado, por los actos y contratos que se celebren; conservará los documentos respectivos y hará efectivos los derechos que correspondan. Las garantías a favor de los poderes Legislativo, y Judicial, así como de los organismos autónomos, se administrarán en sus propias tesorerías, pero será a través de la Secretaría como hagan efectivos los derechos que contengan.

ARTICULO 46. El Gobierno del Estado no otorgará garantías, ni efectuará depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo al Presupuesto de Egresos, sin perjuicio de lo dispuesto al efecto por la Ley de Deuda Pública del Estado.

Sección Cuarta

De los subsidios o transferencias de capital

ARTICULO 47. La previsión de gastos por concepto de acciones, convenios, subsidios y transferencias, debe obedecer a criterios acordes a los objetivos y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 48. Las transferencias federales se componen de los fondos aprobados por el Congreso de la Unión para los Estados y municipios. La Secretaría efectuará el registro de los montos radicados por fondo en el Presupuesto.

Las dependencias y entidades ejecutoras, para disponer de los recursos que integran los fondos transferidos para su aplicación por el Estado, deben presentar a la Secretaría, la solicitud por obra o acción mediante el expediente técnico, y cumpliendo los requisitos señalados para el gasto de inversión.

ARTICULO 49. De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, los fideicomisos se consideran entidades de la administración paraestatal, por lo que se sujetarán a la normatividad que emita la Secretaría, y sólo podrán constituir o incrementar su patrimonio con autorización del Titular del Ejecutivo. En aquellos fideicomisos en los que se involucren recursos públicos estatales, se deberá establecer una cuenta bancaria específica con objeto de diferenciarlos del resto de las demás aportaciones.

ARTICULO 50. El Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias y entidades, deberá observar que los convenios que celebre con la Federación y con los municipios, se realicen atendiendo a los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, con el fin de que las acciones que se prevean sean congruentes con el desarrollo estatal y regional.

Para la celebración de convenios, o cualquier otro tipo de compromiso con cargo al Presupuesto, las dependencias y entidades deberán contar invariablemente con recursos previamente autorizados por la Secretaría, debiendo especificarse en el documento respectivo la partida presupuestal correspondiente

ARTICULO 51. Cuando se trate de convenios que requieran de recursos adicionales a los autorizados, la Secretaría realizará las ampliaciones correspondientes, previa anuencia de la Comisión Gasto-Financiamiento.

ARTICULO 52. El Titular del Ejecutivo por medio de convenios podrá transferir recursos a los municipios, para realizar acciones que fortalezcan el desarrollo regional, los cuales deberán contener criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos, así como los mecanismos para su administración.

ARTICULO 53. El Titular del Ejecutivo por conducto de la dependencia respectiva, podrá autorizar el otorgamiento de los subsidios y las transferencias a entidades o a las instituciones de asistencia social, las cuales deben orientarse hacia actividades estratégicas y prioritarias, así como sujetarse a los criterios de selectividad, transparencia y temporalidad, según corresponda, con base en las siguientes disposiciones:

I. Identificar con precisión la población a la que se destina, tanto por grupo específico, como por región del Estado, o en su caso, por individuo, mediante el padrón respectivo. Asimismo, el mecanismo de operación deberá garantizar que los recursos se canalicen debidamente entre aquellos miembros de la sociedad que los necesitan;

II. Asegurar que el mecanismo de operación y administración facilite la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; impedir que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva, y evitar el detrimento de los recursos asignados a la población a la que se destina;

III. Incorporar mecanismos periódicos de evaluación y seguimiento que permitan ajustar las modalidades de su operación, o decidir sobre su terminación;

IV. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias, entidades y municipios, para evitar duplicación en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;

V. Procurar el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden en los programas prioritarios y estratégicos, después de analizar otras opciones;

VI. Desarrollar, tratándose de instituciones de asistencia social, criterios de costo compartido por persona atendida que induzcan las aportaciones de particulares de manera proporcional, y

VII. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

ARTICULO 54. Sólo con la autorización de la Secretaría podrán aplicarse los subsidios para gasto corriente, de los organismos o instituciones a que se destinen. Tratándose de programas de desarrollo agropecuario, el subsidio sólo se entregará previa justificación del gasto, fin y destino del mismo, por el organismo que corresponda.

Cuando los subsidios se manejen a través de fondos, fideicomisos y mandatos, éstos deben tener como propósito contribuir a la consecución de los proyectos aprobados por las dependencias y entidades, así como coadyuvar al impulso del Plan Estatal de Desarrollo.

Para la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos destinados a subsidios, se desglosará específicamente estos conceptos en la Cuenta Pública que la Secretaría rinde al Congreso del Estado.

ARTICULO 55. El Ejecutivo Estatal podrá otorgar donaciones y ayudas que contribuyan a la consecución de los objetivos que complementen los programas aprobados, o que se consideren de beneficio social, en los casos previstos por la ley y con las siguientes restricciones:

I. Las donaciones no se otorgarán a favor de los beneficiarios que dependan económicamente del Presupuesto, o cuyos principales ingresos provengan del mismo, salvo autorización expresa del Titular del Ejecutivo en casos debidamente justificados;

II. Las donaciones deben ser expresamente autorizadas por el Gobernador del Estado en forma indelegable y, en todo caso, las que otorgue serán consideradas como donaciones del Estado, y

III. Para efectos de control presupuestal deben considerarse tanto los donativos en dinero, como en especie.

Sección Quinta

Del pago de pasivos y deuda pública

ARTICULO 56. Los titulares y servidores públicos adscritos a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como los directivos y administrativos de los demás órganos que señala esta Ley, en el ejercicio y administración del presupuesto asignado, son responsables de:

I. Ejecutar el gasto con sujeción a capítulos, conceptos, calendarios y partidas presupuestales, llevando control de la disponibilidad financiera;

(REFORMADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2007)

II. No contraer obligaciones para subsecuentes ejercicios, excepto en los casos en que se hubiere obtenido autorización del Congreso del Estado, o lo establezca la Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí, y

III. No contraer compromisos sin previa autorización presupuestal.

ARTICULO 57. Las dependencias y entidades del Ejecutivo deben informar a más tardar el quince de enero de cada año, a la Secretaría, el monto y características de su pasivo circulante al cierre del año anterior.

ARTICULO 58. El pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, comprende únicamente los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponde, y se sujeta a lo siguiente:

I. Son procedentes sólo aquellos que se hayan documentado ante la Secretaría, en las fechas que la misma dispone;

II. Conforme al criterio de la Secretaría hayan sido contabilizados, y

III. Se trate de conceptos de gasto con presupuestos autorizados en el ejercicio anterior.

Estos recursos, por estar ya comprometidos en el ejercicio anterior, serán validados y aplicados por la Secretaría en la naturaleza de gasto que corresponda.

ARTICULO 59. Los comprobantes de adeudos de ejercicios fiscales anteriores que no se ajusten a lo que dispone el artículo 58 de esta Ley, deberán ser presentados primeramente a la Contraloría General del Estado, quien será la responsable de validarlos y emitir su opinión de procedencia, cuando así corresponda, o para iniciar el procedimiento de responsabilidades si así lo determina en su análisis. Los que resulten validados serán enviados a la Comisión para su autorización.

CAPITULO V

De las Modificaciones al Presupuesto

ARTICULO 60. Las asignaciones del presupuesto aprobado en gasto de materiales y servicios generales, podrán transferirse entre sí, cuando con ello no se afecte el presupuesto global aprobado, excepto en el caso de ampliaciones compensadas, previa autorización de la Secretaría, o en el caso de los poderes Legislativo, y Judicial, así como de los organismos autónomos, por su órgano de gobierno; salvo los que de manera concentrada regula la Oficialía Mayor del Ejecutivo.

Asimismo, la Comisión podrá disponer de los saldos de capítulos de gasto de operación, e incluso los de programas de inversión que de acuerdo a los Programas Operativos Anuales Integrales no estuvieren agotados, ni comprometidos, a efecto de transferirlos para atender los ejes estratégicos del Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 61. El Titular del Ejecutivo, por conducto de la Comisión, podrá autorizar modificaciones presupuestales; solamente en los casos que rebasen el veinte por ciento de un capítulo de gasto global se requerirá previa autorización del Congreso del Estado, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados, o por otra causa justificada, reduciéndose éstas en primer lugar al gasto corriente y evitando afectar los programas de inversión, sujetándose a lo siguiente:

I. De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, la Comisión levantará el acuerdo correspondiente, que deberá anexar a los informes trimestrales de Cuenta Pública que el Ejecutivo rinda al Congreso del Estado, cuando las modificaciones no excedan del veinte por ciento de un capítulo de gasto global, y

II. Los ajustes que se efectúen en observancia de lo anterior, deben realizarse preferentemente en aquellos programas de menor impacto social y económico, para no afectar las metas sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión.

Los poderes Legislativo, y Judicial, así como los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán las reducciones, diferimientos, cancelaciones o ajustes a los montos de sus presupuestos, por conducto de su órgano de gobierno.

Cuando el dictamen de la Comisión signifique ampliación al presupuesto autorizado a las dependencias y entidades de la administración pública, deberá indicar la partida presupuestal que se deba afectar.

ARTICULO 62. La Comisión, en el ámbito de sus facultades, es la instancia para autorizar las solicitudes de modificación presupuestal que impliquen ampliaciones a los montos del presupuesto total anual autorizado, previo análisis. En todo caso, los ingresos adicionales se aplicarán de la siguiente manera:

I. Tratándose de recursos adicionales del Ramo 33, se aplicarán a los programas correspondientes;

II. Tratándose de participaciones federales o de ingresos propios, podrán asignarse hasta un diez por ciento para el pago de capital de la deuda pública y el resto deberá destinarse a los siguientes componentes del Plan Estatal de Desarrollo: Desarrollo Humano y Oportunidad Social; Educación Integral y Formación de Capital Humano; Desarrollo Empresarial e Impulso de la competitividad; Crecimiento Ordenado y Sustentabilidad; Seguridad y Justicia; Buen Gobierno y Desarrollo Institucional;

III. En ningún caso se pueden aplicar ingresos adicionales al gasto corriente;

IV. Los recursos programados para atender necesidades de capacitación del personal son intransferibles, y

V. Abstenerse de realizar cualquier transferencia de recursos de otros capítulos presupuestales al de servicios personales, salvo cuando se trate de erogaciones complementarias o sean necesarios para el cumplimiento de los programas.

El Ejecutivo informará al Congreso, la distribución de los recursos adicionales que realice en los programas de los ejes estratégicos.

Los recursos adicionales del Fondo de Asistencia Social se aplicarán a los presupuestos de las instituciones asistenciales, que acuerden entre los poderes Ejecutivo y Legislativo.

ARTICULO 63. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal son directamente responsables de los cargos financieros que se generen por no haber actuado con la debida diligencia.

CAPITULO VI

De la Información y Evaluación del Gasto Público Estatal

ARTICULO 64. Cuando las dependencias y entidades del Ejecutivo realicen operaciones con cargo al gasto público estatal, estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría la información que solicite; así como permitir a la Contraloría General del Estado, la práctica de visitas y auditorías para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y de las disposiciones reglamentarias expedidas con base en ella.

ARTICULO 65. La Secretaría verificará semestralmente los resultados de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño, para identificar la eficiencia, los costos y la calidad en la administración pública, así como el impacto social del ejercicio del gasto; además, para que se apliquen las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias respecto de sus organismos sectorizados.

Los resultados a los que se refiere el párrafo anterior serán considerados por la Secretaría, para efectos de canalizar recursos a las obras y acciones de mayor impacto.

A la Contraloría General del Estado y a la Contaduría Mayor de Hacienda o su equivalente, corresponden las acciones de fiscalización del gasto. Los órganos internos de control de los poderes Legislativo, y Judicial, y de los organismos autónomos, establecerán de igual forma sus sistemas de evaluación.

ARTICULO 66. Las dependencias están obligadas a presentar bimestralmente a la Secretaría, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes del bimestre que concluya, información sobre el avance de metas y programas, que incluya su pasivo circulante, deuda pública, en su caso, así como el reporte de ingresos y egresos de recursos financieros.

Las entidades están obligadas a presentar mensualmente la información que se refiere en el párrafo anterior, a más tardar en los primeros quince días siguientes del mes que concluya.

Las instituciones que reciban subsidios con cargo al Presupuesto, presentarán bimestralmente a la Secretaría informe detallado de su aplicación.

ARTICULO 67. Las dependencias y entidades entregarán a la Secretaría, la evaluación anual de su presupuesto, para elaborar el informe del Ejecutivo; refiriéndola al cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.

CAPITULO VII

De la Contabilidad

ARTICULO 68. Las entidades del Poder Ejecutivo, así como los poderes Legislativo, y Judicial, y los organismos autónomos, contarán con una unidad administrativa encargada de llevar el control presupuestal y la contabilidad de sus operaciones financieras. El sistema de contabilidad que éstas lleven debe estar alineado al Sistema de Contabilidad Gubernamental.

ARTICULO 69. Las dependencias, a través de la Secretaría y las entidades del Poder Ejecutivo, así como los poderes Legislativo, y Judicial, y los organismos autónomos, llevarán su propia contabilidad; la cual incluirá cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos, como las asignaciones, compromisos y ejecuciones correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto.

ARTICULO 70. La Secretaría es la responsable de realizar las tareas de registro y control del gasto. Los catálogos de cuentas que utilizarán las dependencias y entidades del Ejecutivo, serán emitidos por la Secretaría; los sistemas de contabilidad deberán formularse y operarse en tal forma que faciliten la consolidación, la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, gastos, avances en la ejecución de programas y, en general, de manera que permitan medir la eficacia y eficiencia del gasto público estatal. Los poderes Legislativo, y Judicial, así como los organismos autónomos, deberán formular sus catálogos de cuentas alineados con el Sistema de Contabilidad Gubernamental.

ARTICULO 71. La Secretaría girará instrucciones sobre la forma y términos en que las dependencias y entidades del Ejecutivo tendrán que llevar sus registros auxiliares de contabilidad y, en su caso, deban rendirle sus informes para fines de contabilización y consolidación. Asimismo, examinará periódicamente el funcionamiento del sistema y los procedimientos de contabilidad de cada dependencia y entidad, pudiendo autorizar su modificación o simplificación.

Tratándose de los poderes Legislativo, y Judicial, así como de los organismos autónomos, establecerán individualmente sus sistemas de registro contable; los que estarán alineados al Sistema de Contabilidad Gubernamental.

ARTICULO 72. Los estados financieros y demás información contable, presupuestal y financiera que emanen de las dependencias y entidades de la administración pública, de los poderes Legislativo, Judicial, y de los organismos autónomos, serán consolidados por la Secretaría, la que será responsable de formular la Cuenta Trimestral de la Hacienda Pública Estatal, para su presentación al Congreso del Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 73. En las dependencias y entidades del Ejecutivo se establecerán órganos de control interno que dependerán de la Contraloría General de Estado, los que cumplirán los programas de control y evaluación que ésta les señale. El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la propia Contraloría General del Estado, podrá acordar que no se establezcan dichos órganos en aquellas dependencias que, por la naturaleza de sus funciones, o por la magnitud de sus operaciones, no lo justifiquen. El Poder Judicial y los organismos autónomos tendrán sus propias contralorías internas.

En el Poder Legislativo las funciones de evaluación y control serán llevadas a cabo directamente por la Contaduría Mayor de Hacienda o su equivalente.

CAPITULO VIII

De las Responsabilidades

ARTICULO 74. Las responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública Estatal, derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento y demás normas que se expidan con base en éste, serán determinadas y sancionadas en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Contraloría General del Estado, el Congreso del Estado, la Contaduría Mayor de Hacienda o su equivalente, y los órganos de control interno respectivos, en términos de la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás leyes aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2007)
CAPITULO IX

Del Registro Publico de Contratos de Prestación de Servicios y Arrendamientos a Largo Plazo

(ADICIONADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 75. La Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo tendrá a su cargo, el Registro Público de Contratos de Prestación de Servicios y Arrendamientos a Largo Plazo, en el cual se inscribirán todos los actos jurídicos relacionados con las obras de infraestructura realizadas bajo la modalidad de prestación de servicios o arrendamientos a largo plazo; asimismo, se llevará una inscripción de los inversionistas o proveedores que participen en los proyectos citados.

Por su parte, la Secretaría de Finanzas deberá incluir en el Presupuesto de cada año, la partida presupuestal, con los recursos suficientes, para cubrir el pago de los servicios o arrendamientos de largo plazo, durante todos los años de vigencia de los contratos. Para cumplir con lo anterior, la Oficialía Mayor deberá presentarle a más tardar el mes de noviembre del ejercicio anterior, la información de cada uno de los contratos vigentes en el Registro Público de Contratos de Prestación de Servicios y Arrendamientos a Largo Plazo.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 76. Los encargados del Registro Público de Contratos de Prestación de Servicios y Arrendamientos a Largo Plazo, tienen la responsabilidad de permitir a los particulares que lo soliciten, que se enteren de la información y documentos relacionados, con el control del registro, en términos de lo señalado en la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 77. El reglamento de la presente Ley establecerá la organización, funciones, procedimientos y políticas del Registro Público de Contratos de Prestación de Servicios y Arrendamientos a Largo Plazo, a efecto de que cualquier interesado pueda acceder a lo mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se aboga la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de agosto de 2005.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

CUARTO. Las disposiciones administrativas en uso a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán teniendo aplicación en lo que no se opongan al presente Ordenamiento.

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

QUINTO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de esta Ley dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor. En tanto, se aplicará el Reglamento de la ley anterior en lo que no se oponga a este Ordenamiento.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el quince de diciembre de dos mil seis.

Diputada Presidenta: Victoria Amparo Labastida Aguirre, Diputada Primera Secretaria: Sonia Mendoza Díaz, Diputada Segunda Secretaria: Ma. Guadalupe Almaguer Pardo, (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil seis.

El Gobernador Constitucional del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
(Rúbrica)

***N. DE E., A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.***

P.O. 16 DE AGOSTO DE 2007

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

P.O. 21 DE MAYO DE 2009

UNICO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.